REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00467 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Neftalí [redacted], [redacted], Violeyni Y. Guilen Rosario, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2008 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) suscribió un contrato con el señor [redacted] para este realizar las funciones de auxiliar de control de material y suministro de campo. Posteriormente, mediante acción de personal núm. 0250 de fecha 31 de octubre de 2017 el departamento de recursos humanos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) dispuso su desvinculación por conveniencia en el servicio, conforme con el artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública.

5. No conforme con la decisión de la administración el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00467 de fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de diciembre de 2017, por el señor [redacted], contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago a favor del señor [redacted], de las sumas consistente en: a.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Seiscientos Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$630,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; b. Quince Mil Quinientos Ochenta y Tres con 33/100 mil (RD$15,583.33,), por concepto de salario de navidad correspondientes al 2017. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos solicitados, se rechazan por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación formulado, la parte recurrente en su memorial expone en síntesis, que al momento de rendir la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada el tribunal *a quo* distorsionó los hechos del caso y no verificó que la institución nominadora realizó los libramientos de vacaciones y salario de Navidad a favor del entonces accionante a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef). Aduce que la decisión dictada carece de objeto, pues los derechos económicos reclamados mediante el recurso contencioso administrativo fueron realizados en fecha 1 de diciembre de 2017 y 23 de febrero de 2018, por concepto de vacaciones y regalía pascual.

9. Respecto del medio analizado los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrida: 1. Copia del acto número 0648/2017 de fecha 02 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 2. Copia de la acción de personal número 0250 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). 3. Copia del contrato de fecha 16 de octubre de 2008. 4. Copia del cálculo de beneficio laborales a nombre del señor [redacted] de fecha 08 de noviembre de 2017, emitido por el Ministerio de la Administración Pública. 5. Copia de la certificación de cargos desempeñados en la administración pública de fecha 14 de noviembre de 2017. 6. Copia de la acción de personal número 0250 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). 7. Copia de la consulta de pago de beneficiario sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), de fecha 01 de marzo de 2018, a nombre del señor [redacted] 8. Copia de la consulta de pago

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de beneficiario sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), de fecha 06 de marzo de 2018, a nombre del señor [redacted]. 9. Copia de la consulta de pago de beneficiario sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), de fecha 17 de abril de 2018, a nombre del señor [redacted]… 26.1 Hecho probado… f) El Ministerio de la Administración Pública emitió la certificación de fecha 08 de noviembre de 2017, correspondiente al cálculo de beneficios laborales, en la cual se hace constar que el señor [redacted], le corresponde el monto de RD$109,829.26, por concepto de vacaciones, correspondiente a 34 días, y RD$58,333.333 correspondiente a 10 meses del salario de navidad, contenido en los artículos 58, numeral4, y 53, 55 de la ley 41-08 de función pública. g) Según acción de personal número 139 de fecha 17/01/2018, emitida por la Oficina Para El Reordenamiento Del Transporte (OPRET), a nombre del señor [redacted], en la que se hace constar lo siguiente: Autorización pago de beneficios laborales a favor de [redacted], cédula de identidad y electoral no. [redacted], conforme lo establece en los artículos 53 y 55 de la ley No. 41-08 de función pública y el artículo 138 del reglamento de relaciones laborales en la administración pública (No. 523-09), por valor de RD$109,829.26 (ciento nueve mil ochocientos veinte nueve pesos con 26/100)". h) Según sistema de información de la gestión financiera en fecha 28 de febrero de 2018, fue realizado el pago de RD$109,829.26 por concepto de prestaciones y vacaciones exempleado a nombre de [redacted], en el banco de Reservas de la República Dominicana. i) Según sistema de información de la gestión financiera en fecha 07 de diciembre 2017, fue realizado el pago de RD$42,750.00 por concepto de nómina regalía fijo OPRET, a nombre de [redacted], en el Banco de Reservas de la República Dominicana… 41. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, tomando en cuenta el tiempo de servicio prestado por el hoy recurrente en dicha institución fue por un periodo de 9 años, 4 semanas y 2 días, devengando un salario mensual de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,000.00); es decir, el monto correspondiente a la indemnización asciende a la suma de seiscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$630,000.00), cifra que se corresponde con el citado artículo 60 de la Ley de Función Pública. Sobre el salario de navidad 42. El recurrente, señor [redacted], solicita en su Recurso Contencioso Administrativo, que le sean pagados su regalía pascual del año 2017… 44. En ese sentido, la recurrida, Oficina Para El Reordenamiento Del Transporte (OPRET), deposito la instancia del pago de beneficios laborales, correspondiente a regalía OPRET inactivos, emitida por el Sistema de Información Financiera (SIGEF), de fecha 28/02/2018, mediante la cual se le realiza el pago de RD$42,750.00, a la parte recurrente, sin embargo el Ministerio de la Administración Pública emitió el cálculo de beneficio laborales por el monto correspondiente a diez (10) meses por la suma de RD$58,333.33, en ese sentido, procede ordenar el pago restante del referido beneficio, consistente en la suma de quince mil quinientos ochenta y tres con 33/100 mil (RD$15,583.33,)…" (sic).

10. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

11. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos

beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa al sueldo núm. 13, esta última debido a que no fueron proporcionadas al debate pruebas que demostraran que la Administración recurrida honró dicha obligación íntegramente.

12. En ese sentido, cabe resaltar que entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra una copia de la relación de pagos por nómina o libramientos realizados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en 1 de diciembre de 2017 y 23 de febrero de 2018, por concepto de vacaciones y regalía pascual, a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef), cuyo aporte fue realizado ante los jueces *a quo* según se advierte de la lectura de la página 6 de la sentencia impugnada, reproducida en el numeral 9 de esta decisión.

13. Del estudio de la sentencia objeto de recurso se advierte que el tribunal *a quo* no valoró la procedencia del reclamo de las vacaciones, sin embargo, en cuanto al aspecto que en esta oportunidad interesa a esta Tercera Sala verifica que al momento de estatuir sobre el pago de regalía pascual refirió que el libramiento realizado a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) por la suma de RD$42,750.00 no cubría la proporción

adeudada por la Administración, ascendente a RD$58,333.33, razón por la cual se dispuso el pago restante de RD$15,583.33.

14. Constituye un criterio inveterado de esta Tercera Sala que *toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio pro homine establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio in dubio pro servidor), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral*[1].

15. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la Administración Pública que presente alegatos sobre el salario del servidor público, el periodo de labores o el pago de prestaciones económicas y sociales, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de

[1] S.C.J., Tercera Sala, núm. SCJ-TS-24-2549 del 20 de diciembre de 2024.

conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama la prueba de los hechos que comprueben el haber honrado su compromiso.

16. En ese tenor, conviene precisar que de acuerdo con la Ley núm. 5-07 sobre Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (Siafe), el Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) constituye un instrumento de registro de la gestión financiera de los órganos y entes integrados a los sistemas interrelacionados de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad gubernamental, planificación e inversión pública y gestión de recursos humanos, cuyas características a título enunciativo son la transparencia e integridad de la información y la confiabilidad de los datos que allí reposan[2], con lo cual debe deducirse que los documentos concebidos, reproducidos y archivados en soporte electrónico mediante esta herramienta gozan de una presunción legal *iuris tantum,* esto es, que salvo prueba en contrario son válidos y se encuentran revestidos de fuerza probatoria irrefragable, equivalentes al soporte original originado del procesamiento de

[2] Art. 9 de la Ley núm. 5-07: *El Sistema de Información de la Gestión Financiera se desarrollará en el marco de los siguientes principios: a) Integridad Cubre la totalidad de las operaciones financieras y no financieras en el ámbito presupuestario y no presupuestario…. c) Confiabilidad Ofrece certeza de los datos, los hechos y las cifras...f) Transparencia. Ofrece información sobre la gestión financiera del gobierno en forma Clara, uniforme y publica, en el marco de la legislación vigente.*

datos; lo anterior en virtud del principio de equivalencia funcional y fuerza vinculante que propugnan tanto la citada Ley núm. 5-07[3] como la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales[4], pieza legislativa de aplicación transversal a cualquier intervención jurídica relativa al valor probatorio de los documentos digitales en sede judicial.

17. Es decir que los documentos de esta naturaleza sometidos al procedimiento de manera regular, son admisibles por demás, no solo por el amparo legal previamente reseñado, sino en adición porque en la gestión de la Administración Pública actual es permitido que el conjunto de documentos que conforma el expediente administrativo (en sentido lato) pueda ser soportado en el papel tradicional y también en medios electrónicos[5] como técnica afín al principio de celeridad previsto en el artículo 3.19 de la Ley núm. 107-17 que invita a los órganos y entes del Estado a *incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los*

[3] Art. 13 de la Ley núm. 5-07: *Todos los documentos que se elaboren y los expedientes que los agrupen, así como los registros que se realicen y los estados financieros que se produzcan en el ámbito de los sistemas que conforman la administración financiera del Estado y sus sistemas relacionados, podrán realizarse por medios electrónicos y soportes y firmas digitales; esto último de acuerdo con la legislación vigente sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales. Los documentos, expedientes, registros y estados financieros procesados, elaborados, firmados y archivados de acuerdo con la forma descrita en este artículo serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en cualquier proceso judicial.*
[4] Art. 9 de la Ley núm. 126-02: *Párrafo. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.*
[5] Art. 21 de la Ley núm. 107-13: *El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.*

procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.

18. En ese tenor, conforme con el criterio inveterado relativo a que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho*[6], es decir debido a que la atribución de esta Tercera Sala como Corte de Casación se contrae a revisar la correcta aplicación de la ley por errores *in iudicando* e *in procedendo* no así conocer, juzgar y decidir los hechos de la causa, se infiere entonces que escapa al control casacional la apreciación de hecho desarrollada por los jueces del fondo sobre los reportes de libramientos u operaciones financieras que mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) se estandaricen y la influencia o valor probatorio que les sea otorgado a la particularidad de la resolución de la cuestión litigiosa, salvo la desnaturalización en que incurran dichos juzgadores al momento de ponderar el contenido de los registros procesados.

19. Al hilo de lo anterior, es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones por lo que no puede ser

[6] SCJ, Salas Reunidas, 1 de octubre de 2020, núm. 12, B. J. 1319, P. 145-152.

debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada; así pues, en vista de que la actual parte recurrente no colocó al tribunal *a quo* en condiciones de verificar que con las transacciones realizadas y registradas en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) se completaba la totalidad de los emolumentos relacionados con beneficios económicos, se deduce entonces que con el dictado de la sentencia impugnada no incurrió en el vicio denunciado, más bien realizó una valoración íntegra y armoniosa de las pruebas proporcionadas al efecto, acordes con el dispositivo de la decisión, otorgándoles el alcance probatorio adecuado, sin que en adición en cuanto a dicha ponderación se detecte que los jueces del fondo hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

20. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, cuyo examen se analiza en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente indica en su instancia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos pues en la sentencia impugnada no se explican las razones y el sustento legal por las cuales se decisión de tal modo, transgrediéndose con su dictado los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[7].

22. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en la resolución del caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin

[7] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 abril 2013. [redacted]. 1229.

incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00467 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp